

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de septiembre del año 2.022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, para resolver en autos caratulados: **“REMIREZ RODRIGO SEBASTIAN C/ SANATORIO DEL SINDICATO DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y AFINES Y OTRO S/ ORDINARIO (L)”(Expte N° CI-01405-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados en donde a fs. 01/27 se presenta, mediante letrado Apoderado, el Sr. RODRIGO SEBASTIÁN REMIREZ DNI N°28.858.469, incoando formal demanda laboral contra el SANATORIO DEL SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES CUIT 33-54331060-9, y asimismo solicita se extienda la condena, en su carácter de gerenciador, contra el SINDICATO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS CUIT 30-67275762-9, por la suma liquidada de \$718.347,30.-, en concepto de rubros derivados del despido indirecto, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, multas ley 24.013 y 25.323 por defectos de registración y no haber abonado las indemnizaciones legales y multa art. 80 LCT; todo más intereses, gastos y costas del juicio.-

Relata que, con posterioridad a la demanda interpuesta por accidente de trabajo en autos “REMIREZ RODRIGO SEBASTIAN C/ SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES Y OTRA S/ ORDINARIO (I)” (SEON: Expte. N°16.250-CTC-2015; PUMA: Expte N°CI-02493-L-0000), intimó por la correcta registración de la relación laboral enviando telegrama a las accionadas detallando lo siguiente: Que ingresó a trabajar el día 1/01/2005 y que el día 18/09/13 sufrió un accidente por el que le dejaron de abonar la incapacidad laboral temporaria –ILT- en el mes de marzo de 2014. Que le debían registrar las horas extras conforme convenio colectivo aplicable y aclarar la situación laboral en virtud de las anomalías incurridas a partir del accidente sufrido, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido.-

Ante el silencio de las accionadas, se vio obligado a constituirse en situación de despido indirecto mediante CD de fecha 22/07/15, reclamando las indemnizaciones legales, multas por deficiente registración, multa art. 80 LCT y entrega de certificaciones de

servicios y remuneraciones.-

Por otro lado, debido al accidente sufrido, y siendo requisito ineludible para el cobro de la prestación previsional por invalidez de parte del sistema de la Seguridad Social, reiteró intimación el día 31/07/15 a efecto de que se proceda a materializar la baja del dependiente y extender constancia documentada de cese laboral.

Finaliza su relato dando cuenta que, de manera extemporánea, la accionada envía CD donde invoca la extinción del vínculo en los términos del art. 241 de la LCT, afirmando que resulta sumamente improcedente y contradictorio.-

Practica detallada liquidación, tomando como base los haberes devengados en julio de 2015 por la suma de \$14.306,75.- Reclama indemnización por despido, preaviso, SAC sobre preaviso, Multas establecidas por los arts. 9 y 15 de la ley 24.013, por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y por el artículo 80 de la LCT.-

Solicita aplicación de temeridad y malicia en el accionar de la patronal. Funda los rubros peticionados, ofrece pruebas, particularmente el expediente del registro y en trámite por ante este Tribunal N°16250/15 y peticona acumulación de los procesos y embargo preventivo.-

A fs. 28, se lo tiene por presentado parte y con domicilio constituido, y por iniciada formal demanda contra el SANATORIO DEL SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES, y contra el SINDICATO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, ordenándose su pertinente notificación, en el término de ley y por diez días, y bajo apercibimiento de rebeldía.-

Asimismo por razones de ordenamiento procesal se rechaza la acumulación peticionada y no habiendo acreditado los supuestos exigidos por arts. 209 y concordante se rechaza el embargo preventivo requerido.-

II.- A fs. 34/37, se presentan mediante apoderado, el SINDICATO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, y el SANATORIO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, a contestar demanda y estar a derecho, en legal tiempo y forma; asumiendo así la legitimación pasiva en este juicio, conforme ha quedado trabada la litis.-

En su escrito de responde peticona el expreso rechazo de la demanda, con imposición de costas.

Adhiere a los hechos expuestos en la contestación de demanda efectuada en la causa "REMIREZ RODRIGO SEBASTIAN C/ SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES Y OTRA S/ ORDINARIO (I)" (SEON: Expte. N°16.250-

CTC-2015; PUMA: Expte N°CI-02493-L-0000). Reconoce el vínculo laboral, aunque a partir del 1/01/2006, negando que el inicio del contrato de trabajo sea a partir del año 2005 y negando que el actor haya realizado tareas de enfermero. Niega la realización de horas extras y guardias denunciadas. Niega prestación de tareas en terapia intensiva. Niega incapacidad e impugna y desconoce la liquidación efectuada.-

Relata que el 12/01/2016 tanto el Sindicato como el Sanatorio, fueron intervenidos por la Federación de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas (FATQUYP) en razón de verificarse diferentes irregularidades en el manejo de fondos de ambos entes.

Aclara que en ese contexto, los interventores de ambos entes desconocen que el actor en autos ha padecido un accidente in itinere de la entidad referida, no constando la incapacidad física. A todo evento solicita audiencia a los fines de intentar acordar los términos de la indemnización que deberá afrontarse.-

Rechaza e impugna los conceptos reclamados, ofrece pruebas, y peticiona en consecuencia.-

A fs. 39, se las tiene por presentadas, parte, domicilio constituido, y por contestada la demanda, ordenándose el traslado de la instrumental acompañada a la parte actora, por el término de ley. En la misma providencia se fija fecha para la audiencia de conciliación, de acuerdo a lo previsto por el art. 36, Ley 1504.-

A fs. 44 obra acta de Audiencia de Conciliación con la presencia de las partes, acordando las mismas suspender el proceso para continuar con las tratativas conciliatorias.-

No arribando a ningún tipo de acuerdo, a fs. 46 y 49, obra la providencia de apertura a prueba, proveyéndose la ofrecida por las partes, realizándose sorteo de perito contador a fs. 50.-

A fs. 64/65 el perito designado José Luis Rueda practica informe contable, dándose traslado a las partes del mismo a fs. 68.-

A fs. 71/79 la demandada acompaña acta de constatación.-

A fs. 83/93 y 95/103 se agrega informe del Correo Argentino.-

A fs. 105/107 se agrega informe de la Junta Coordinadora de Incapacidades -JUCAID-

A fs. 111/122 se agrega informe de la AFIP.-

A fs. 130 renuncia a la representación letrada acordada el Dr. Alberto García por lo que a fs. 131 se intima a las accionadas a presentarse por sí o por apoderado, bajo apercibimiento de ley.-

A fs. 144 el perito contador designado oportunamente solicita se lo releve del cargo

atento la falta de colaboración de la demandada.-

Por providencia del 20 de Octubre de 2021 consta la renuncia del Dr. Mauro Marinucci –en virtud de su designación de Juez de 1ra Instancia- y se tiene por presentada a la Dra. Natalia Machado como apoderada del actor.-

El día 29/11/21 se fija Audiencia de Vista de Causa, la que se celebra conforme acta del día 23 de junio de 2022, donde consta la presencia de la parte actora, no compareciendo nadie por la parte demandada. Se recepciona prueba testimonial de los Sres. TORRES ORLANDO GUSTAVO, DNI. 18.103.762 y MARTINEZ DEBORA NOEMI, DNI. 31.772.006; desistiendo la actora de la demás prueba pendiente de producción. Seguidamente, dada la complejidad de la causa, dicha parte solicita al Tribunal se le conceda un plazo de 10 días, para presentar el alegato de bien probado por escrito.-

Efectuado el alegato por la parte actora el día 6/07/22, pasan los autos al acuerdo para dictar sentencia, y conforme al orden de sorteo del que da fe la actuario que lo suscribe, resultando el primer voto el suscripto; presentaciones y actuaciones procesales estas últimas obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

III.- La Prueba rendida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de importancia, siendo valorada y apreciada en conciencia y con sana crítica, la documentación acompañada con la demanda y su contestación, en particular, el intercambio epistolar, la pericial contable producida, el expediente N°16250 de éste Tribunal, y la declaración Testimonial rendida en la audiencia de vista oral de la causa; todo sobre lo que infra me explayaré en su consideración y a lo largo de este pronunciamiento.-

En este marco procesal y legal, de dicha prueba colectada, surgen como hechos acreditados y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, los siguientes (Art. 53°, Pto. 1, Ley Ritual N°1.504), a saber:

III.- 01.- Que el actor Rodrigo Sebastián Remirez ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la accionada en fecha 01/10/2005, haciéndolo inicialmente como enfermero de Sala, para pasar luego a realizar tareas de enfermero de quirófano, siempre en el Sanatorio demandado.-

A este respecto, si bien el trabajador denunció que ingresó a trabajar en enero del año 2005, en estos actuados ninguna prueba pudo aportar para acreditar tal extremo fáctico. Los testigos que declararon en la causa ingresaron a trabajar para el Sanatorio con posterioridad al año 2006 por lo que ninguno pudo dar testimonio del trabajo del actor

con anterioridad a dicho año. La única prueba agregada al respecto es el informe de AFIP, obrante a fs. 111/122, del que surge el alta por la Provincia de Río Negro a partir del período 10/2005, por lo que ante ello y la ausencia de otra prueba que logre desvirtuar aquella, debe, in re, considerarse el día 01/10/2005 como la fecha de inicio de la relación laboral habida entre este trabajador y su empleadora (Todo ello conforme los hechos acreditados en la causa "REMIREZ RODRIGO SEBASTIAN C/ SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES Y OTRA S/ ORDINARIO (I)" (SEON: Expte. N°16.250-CTC-2015; PUMA: Expte N°CI-02493-L-0000) con sentencia del día 10/09/2021, la que se encuentra firme y consentida, informe de la AFIP de fs. 111/122 y declaración de los testigos en la Audiencia de Vista de Causa).-

III.- 02.- En cuanto a las tareas desarrolladas, tengo por acreditado que el Sr. Ramirez prestaba servicios de lunes a viernes, de 8 a 15 hs. Así fue denunciado en el inicio de la demanda y corroborado categóricamente por la testimonial brindada en autos, en particular los dichos de la Sra. DÉBORA NOEMÍ MARTÍNEZ y del Sr. ORLANDO GUSTAVO TORRES, ambos empleados del sanatorio que cumplían tareas conjuntamente con el actor, en el mismo horario.-

Asimismo, tengo por acreditado que Ramirez al ingresar al sanatorio realizaba tareas propias de enfermero de sala, y luego a partir del año 2011 pasó a trabajar como enfermero de quirófano o denominado "circulante", es decir que brindaba asistencia a los médicos que realizaban intervenciones quirúrgicas, dentro del quirófano. El testigo Torres refirió que casi todos los días se practicaban intervenciones quirúrgicas y que había un solo enfermero de quirófano, que era Ramirez, quien además realizaba guardias pasivas, para cirugías de urgencias (después de las 15 hs. o antes de las 6 am) y que ello ocurría tres o cuatro veces por semana (Todo ello conforme los hechos acreditados en la causa "REMIREZ RODRIGO SEBASTIAN C/ SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES Y OTRA S/ ORDINARIO (I)" (SEON: Expte. N°16.250-CTC-2015; PUMA: Expte N°CI-02493-L-0000) por sentencia del 10/09/2021, la que se encuentra firme y consentida, y declaración de los testigos Torres y Martínez en la Audiencia de Vista de Causa).-

III.- 03.- Que en fecha 18 de septiembre de 2013, el actor sufrió un infortunio laboral cuando dirigiéndose al trabajo tuvo un accidente de tránsito al chocar con su auto contra un poste, generándole el siniestro lesiones de gravedad, contingencia caracterizada como "accidente de trabajo in itinere", por haber sido consecuencia de un hecho súbito y violento ocurrido en el trayecto de su domicilio al trabajo (Art. 6.1, LRT N°24.557)

quedándole una incapacidad Total permanente definitiva del 77,80% (Todo ello conforme los hechos acreditados en la causa "REMIREZ RODRIGO SEBASTIAN C/SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES Y OTRAS/ORDINARIO (I)" (SEON: Expte. N°16.250-CTC-2015; PUMA: Expte N°CI-02493-L-0000).-

III.- 04.- Que relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio epistolar:

III.- 04.- a.- Mediante telegrama del día 8/07/15 el actor intima a que se depositen sus haberes desde el mes de abril de 2014. Asimismo solicita debida registración, conforme fecha real de ingreso y remuneraciones acordadas (fs. 83, 84, 85 - CD a las accionadas y AFIP).-

III.- 04.- b.- El día 22/07/15 el actor ante la falta de respuesta, hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido por culpa de la patronal, reclamando indemnizaciones legales y multas (fs. 88, 89 y 90 - CD a las accionadas y AFIP).-

III.- 04.- c.- El día 31/07/15 remite nuevo telegrama a las demandadas intimando a que materialicen la baja como dependiente ante la AFIP a fin de poder acceder a los beneficios de la seguridad social previstos por la normativa atento su condición de discapacitado (fs. 86 y 87).-

III.- 05.- d.- Mediante CD del 6/08/15 el Sindicato responde rechazando todos los telegramas del actor, desconociendo su situación física, aclarando que durante más de un año no presentó certificados médicos, ni justificó inasistencias, ni efectuó reclamo alguno. Por ello, entiende que la relación laboral quedó extinguida en virtud de lo normado por el art. 241 de la LCT (fs. 91/92).-

IV.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar y sus efectos con relación a la extinción del vínculo laboral habido entre las partes, que sirve de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

Corresponde ameritar entonces la justicia causal del despido indirecto dispuesto por el trabajador el día 22/07/2015, para así luego pronunciarse en caso de corresponder, sobre la procedencia del reclamo indemnizatorio demandado.-

IV.- 01.- El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no

consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como el o los incumplimientos de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.- En este sentido, se ha resuelto que, "...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por su gravedad no consienta la continuidad del vínculo..." (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30); o bien, "La injuria laboral...para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato" (CTrab. Mendoza, setiembre 2-992 "Ferrando, Roberto A. y otro c/ Banco de Mendoza": DT, 1992-B, 2074).-

IV.- 02.- Siguiendo estos lineamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados al sub-exámene, en el que ha operado el distracto por despido indirecto, surge que, como justificación del mismo el actor refirió la falta de pago de haberes desde abril de 2014, siendo que en septiembre de 2013 había sufrido un accidente laboral in itinere. Asimismo reclamó debida registración, conforme remuneraciones y real fecha de ingreso.-

Quedó probado que la fecha de ingreso fue el 1/10/2005 y que realizaba guardias pasivas y horas extras. Asimismo la accionada no probó haber abonado los salarios correspondientes en concepto de incapacidad laboral temporaria –ILT-, que debía personalmente afrontar en atención que no contaba con seguro de riesgos del Trabajo. Más aún, de manera extemporánea, cuando ya se había producido el despido indirecto, niega la incapacidad del actor y lo despide invocando voluntad concurrente de las partes.-

Como ya se dijo por sentencia del 10/09/21 en los autos REMIREZ RODRIGO SEBASTIAN C/ SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES Y OTRA S/ ORDINARIO (I)" (SEON: Expte. N°16.250-CTC-2015; PUMA: Expte N°CI-02493-L-0000) "Resulta insostenible la posición de la demandada de negar en la contestación la existencia del accidente y la negativa a abonarle los salarios al actor (cfe. CD de fecha 23/06/14), máxime cuando el trabajador estuvo internado por más de dos meses antes de recibir el alta y todos en el sanatorio sabían del accidente que había

sufrido, e incluso reconoció el sanatorio que siguió abonando haberes. Los testigos que declararon en la causa fueron contestes al respecto afirmando que Remirez no pudo ir a trabajar más a causa del accidente. De hecho, el Dr. Torres refirió que el día del accidente lo estaban esperando para una cesárea (cirugía programada) y no llegó, enterándose más tarde que había sufrido un accidente vial al chocar con su vehículo contra un poste de luz."-

También se desprende de la causa mencionada que durante el lapso que duró su incapacidad laboral temporaria, el actor percibió del empleador importes correspondientes a pago parcial de salarios, por los meses de septiembre/13 hasta marzo/14, lo que ratifica la posición del actor.-

En virtud de dicha plataforma fáctica, considero que la decisión rupturista del actor resultó ajustada a derecho, por lo que deben abonarse las indemnizaciones derivadas del despido indirecto reclamadas.-

IV.- 03.- La responsabilidad en autos de las demandadas.-

El actor reclama las indemnizaciones legales tanto a su empleador directo como al Sindicato, en su carácter de gerenciador y beneficiario de las tareas desarrolladas por su mandante. Atento los términos de la contestación de demanda a fs 34/37, en tanto el Sr. Néstor Lamadrid se presentó como interventor y delegado normalizador del Sanatorio y del Sindicato demandados, no habiéndose cuestionado la legitimación pasiva de ninguna de las accionadas, ambas deberán responder en el presente, directa y solidariamente, conforme fundamentos ampliamente vertidos en la causa "REMIREZ...", citada en el presente y a cuyos fundamentos brevitatis causae he de remitirme.-

IV.- 04.- La determinación de la remuneración para el cálculo de las indemnizaciones: Considerando los hechos acreditados en la causa, habré de estar a la suma de \$14.307,87.- denunciada por la actora en demanda, correspondiente al mes de julio de 2015, conforme también lo determinado en la pericia contable efectuada a fs. 64/65 no cuestionada por ninguna de las partes. Vale aclarar que la accionada no aportó ninguna documentación referida a las remuneraciones del actor ni cumplió con la intimación de acompañar documentación laboral del mismo.-

Es entonces dicha suma la que se tendrá en cuenta, por imperio y apercibimiento dispuesto por el artículo 42 L. 1.504, en concepto de mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada por el actor durante el último año de trabajo y a sus efectos, a los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes y en relación a

los conceptos reclamados y liquidados en demanda.-

IV.- 05.- Indemnización por Despido, (Art. 245, LCT): frente a un despido directo, cuya causal de justificación no se logrado acreditar, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, adicionando en el casus 9 años, 10 meses y 22 días de antigüedad (01/10/2005 al 22/07/15), debiendo por lo tanto computarse 10 salarios a los efectos de este rubro de acuerdo a tarifa prevista por la norma citada.-

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la mejor remuneración, mensual normal y habitual, devengada a favor del actor, durante el último año del contrato laboral, determinada en el punto IV.- 04.-, corresponde una indemnización en los términos del Art. 245 de la LCT, de \$143.078,70.- (\$14.307,87.- x 10), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

IV.- 06.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso omitido con más la incidencia del sueldo anual complementario: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Atento que el despido indirecto se produjo en julio de 2015, corresponde reconocer a su favor, la indemnización sustitutiva prevista por la norma y que en el caso –atento una antigüedad mayor a los cinco años- resulta ser de dos meses de salarios e ingresos devengados a esa fecha; computándose al efecto lo devengado en el mes de julio de 2015, siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.).-

Por lo que la cuantificación de dicho importe asciende a \$30.999,43.- (\$14.307,87.- x 2 con más la incidencia de la suma de \$2.383,96) en concepto de SAC), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

No se amerita la procedencia de la reparación indemnizatoria establecida por el artículo

233 LCT – integración del mes de despido-, en respeto al principio de congruencia, por no estar reclamada en los presentes.-

IV.- 07.- Multa prevista por el Art. 2º de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Despido (\$ 143.078,70 x 50 %) e Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$ 30.999,43 x 50 %), por lo cual procederá en definitiva por la suma de \$ 86.653,06, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

IV.- 08.- Multa establecida por el Art. 1º de la Ley N°25.323.- Esta norma establece un incremento del ciento por ciento de la indemnización establecida por el Art. 245 de la LCT, cuando la relación laboral no se encuentre registrada, o bien lo esté de modo deficiente.-

En el caso de autos, se acreditó que la fecha de ingreso del trabajador fue el día 1/10/2005, es decir por lo menos dos meses con anterioridad a la registración. Asimismo se acreditó la falta de registro del adicional previsto en el art. 9 del CCT 122/75, siendo que la realización de dichas tareas estuvo plenamente probada en autos. Teniendo ello en cuenta, corresponde su aplicación al caso concreto, por la suma de \$143.078,70.-

IV.- 09.- La reclamación fundada en los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013.- He de adelantar opinión considerando que no corresponde al caso particular su aplicación, en virtud de haber sido peticionada la indemnización prevista por el artículo 1º de la Ley 25.323 y a la cual he propuesto hacer lugar, dado que la parte final de dicha norma establece con meridiana claridad que, “el agravamiento indemnizatorio no es acumulable a las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013”.-

Esto se compadece, como sostiene Julio Grisolíá, con el informe de comisión referido, que entiende que el artículo 1° de la ley 25.323 vino a llenar un vacío legal que se producía cuando, aún existiendo trabajo “en negro” o “en gris”, si el vínculo laboral se extinguía, el trabajador se veía privado de cobrar las multas de la Ley Nacional de Empleo y el empleador eximido de pagarlas si no se había activado previamente el mecanismo de regularización de la relación (Régimen Indemnizatorio del Despido, T. II-762).-

Precisamente en el caso de autos, se da la situación mencionada en el párrafo anterior, ya que la intimación del actor se efectuó el día 8/07/15 y el despido indirecto se hizo efectivo el 22 del mismo mes, es decir sin aguardar los 30 días que establece el art. 11 de la ley 24013 a fin de que el empleador pueda dar total cumplimiento a la intimación.- En este sentido, se ha sostenido que, “...El agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 1° de la Ley 25.323 no es acumulable a las multas previstas en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, por lo que corresponde el rechazo de dicho rubro...”.(S.C.Bs.As., 11.09.13, Rodríguez, Héctor Luis c/Peso Neto SRL; Jurisprudencia Laboral...Director Horacio Raúl Ojeda, Rubinzal, Tomo IV, p. 383).-

En virtud de ello, debe desestimarse el rubro, eximiendo de responsabilidad de costas, tal lo faculta el artículo 25 l. 1.504 en virtud que pudo haberse considerado con derecho a su reclamación.-

IV.- 10.- Multa establecida por el art. 80, de la LCT: Reclama, asimismo, el actor el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, el despido se produjo el día 22/07/15, sin embargo el actor

nunca efectuó intimación solicitando la entrega de certificaciones, en el término y conforme lo previsto por el Dec. 146/01, por lo que corresponde rechazar el concepto reclamado, sin embargo, pese a desestimarse el rubro, he de proponer eximir de responsabilidad de costas, tal lo faculta el artículo 25 l. 1.504 en virtud que la accionada nunca aportó la documentación prevista por el art. 80 de la LCT, lo que motivó al actor a su reclamación.-

IV.- 11.- Obligación de Hacer: Sin perjuicio del rechazo de la multa, corresponde condenar a la demandada, a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 L.C.T.), y extender las Certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -con registración de la antigüedad aquí reconocida y del adicional por las tareas realizadas-, con debida certificación de firma, en Formulario PS.6.2. -ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele, en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

V.- La demanda prospera entonces por la suma total de pesos \$403.809,89.- a valor nominal histórico, en concepto de Indemnización por Antigüedad art. 245 LCT, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC, multas previstas por los arts. 1 y 2 ley 25.323. Todo ello con más intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago y conforme a la tasa judicial que infra se indicará.-

VI.- Atento a como se resuelve, las costas del juicio deberán ser soportadas por la demandada, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses hasta la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re:"Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).-

VII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 01.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a las demandadas SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES y al SINDICATO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, a abonar al actor Sr. RODRIGO SEBASTIAN REMIREZ, en el plazo de diez días de notificada, la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$403.809,89.-), en concepto de de Indemnización

por Despido, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC y multas previstas por los arts. 1 y 2 ley 25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 30 de noviembre de 2015, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ; Desde el 1 de diciembre de 2.015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

VII.- 02.- Condenar a las demandadas SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES y SINDICATO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 L.C.T.), y extender las Certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -con registración de la antigüedad aquí reconocida-, con debida certificación de firma, en Formulario PS.6.2. -ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele, en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de

dicha obligación, en concepto de astreintes.-

VII.- 03.- Desestimar el reclamo fundado en las multas previstas por los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y 80 de la LCT, sin imposición de costas, art. 25 L. 1.504, conforme fundamentos vertidos al resolver cada cuestión.-

VII.- 04.- Costas por los rubros que procede la demanda, a cargo de las demandadas, propiciando se regulen los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para el Dr. MAURO A. MARINUCCI, por la representación ejercida en favor de la parte actora hasta la renuncia efectuada el 20/10/21, en la suma de \$213.600.-; para la letrada Dra. NATALIA E. MACHADO por su participación en favor de la parte actora, en la suma de \$142.400.-; para el Dr. ALBERTO JOSE GARCIA, por las demandadas, hasta la renuncia efectuada el 5/02/2019, en la suma de \$200.000.-; y para el perito contador JOSE LUIS RUEDA, por el informe efectuado a fs. 64/65, teniendo en cuenta el relevamiento de su cargo efectuado a fs. 145, en la suma de \$38.035.- (-5 IUS-).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccetes. de la L.A. y art. 18 L5069 (Monto Base: \$1.780.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Marcelo Gutierrez, adhieren al voto precedente.-

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:-

I.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando a las demandadas SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES y al SINDICATO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, a abonar al actor Sr. RODRIGO SEBASTIAN REMIREZ, en el plazo de diez días de notificada, la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$403.809,89.-), en concepto de de Indemnización por Despido, indemnización Sustitutiva del Preaviso más SAC y multas previstas por los arts. 1 y 2

ley 25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 30 de noviembre de 2015, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ; Desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del Resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 hasta el 31/07/2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 01/08/2018 en adelante y hasta el efectivo pago, la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:“FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Condenar a las demandadas SANATORIO SINDICATO INDUSTRIAS QUÍMICAS Y AFINES y SINDICATO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 L.C.T.), y extender las Certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -con registración de la antigüedad aquí reconocida-, con debida certificación de firma, en Formulario PS.6.2. -ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele, en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

III.- Desestimar el reclamo fundado en las multas previstas por los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y 80 de la LCT, sin imposición de costas, art. 25 L. 1.504.-

IV.- Costas por los rubros que procede la demanda, a cargo de las demandadas.-

Regular los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para el Dr. MAURO A. MARINUCCI, por la representación ejercida en favor de la parte actora hasta la renuncia efectuada el 20/10/21, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS (\$213.600.-); para la letrada Dra. NATALIA E. MACHADO por su participación en favor de la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL (\$142.400.-); para el Dr. ALBERTO JOSE GARCIA, por las demandadas, hasta la renuncia efectuada el 5/02/2019, en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-); y para el perito contador JOSE LUIS RUEDA, por el informe efectuado a fs. 64/65, teniendo en cuenta el relevamiento de su cargo efectuado a fs. 145, en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO (\$38.035.- 5 IUS).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccetes. de la L.A. y art. 18 L5069 (Monto Base: \$1.780.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al/ a la actor/a, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del/ de la actor/a deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta,

C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

VII.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Punto I y IV., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a la apertura de la cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- HÁGASE SABER a los letrados que DEBERÁN NOTIFICAR mediante cédula electrónica al BANCO PATAGONIA-, con adjunción en archivo PDF del oficio librado, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21-STJ.-